

### MINISTERIO PUBLICO

**Fecha envío:** 26 de octubre de 1998  
**De:** Unidad de Capacitación y Supervisión  
**Para:** Fiscales del Ministerio Público  
**Voto N°** **Res. 02632-98** de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, 14:54 hrs. Del 21 de abril de 1998. **Expediente: 98-002462-007-CO-M.**

#### TEMA

**NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A FACILITAR FOTOCOPIAS DEL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN, SIN AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES.**

#### SUMARIO

⇒ *Es legítima la negativa de facilitar fotocopias del legajo de investigación al abogado no apersonado que indique necesitarlas para estudiar el asunto, a efecto de decidir si acepta la defensa. El representante del Ministerio Público debe informarle según lo previsto en el CPP.*

#### TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

Exp: 98-002462-007-CO-M

Res: 02632-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Carlos Rodríguez Rescia, casado, cédula de identidad número 1-552-593 y José Humberto Carrillo Mora, soltero, cédula número 1-610-015, ambos mayores, abogados y vecinos de San José, a favor de Zeidy Gómez Castro y contra la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José.

Resultando:

1.- Que los recurrentes interponen hábeas corpus a favor de Zeidy Gómez Castro y contra la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José, por estimar improcedente que en la dependencia recurrida se hayan negado a suministrarle copia de las actuaciones contenidas en el legajo de investigación levantado por el Ministerio Pública en la causa en que figura como imputada Zeidy Gómez Castro, pues esa orden les impidió estudiar el caso para determinar en definitiva si aceptan o no defender a la amparada. Consideran que el acto impugnado es contrario al artículo 39 de la Constitución Política.

2.- Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9o. faculta a la

Sala para rechazar por el fondo, aún desde su presentación, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, si considera que existen elementos de juicio suficientes.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

I.- El artículo 295 del Código Procesal Penal establece:

*"El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.*

*Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso.*

*Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave."*

La Sala no observa que el acto contra el cual se recurre sea contrario a derecho, pues la autoridad recurrida no está en la obligación de suministrar fotocopia de las actuaciones comprendidas en el legajo de investigación que al efecto lleva a un tercero extraño a la causa que allí se tramita, pues aunque se alegue un interés legítimo en conocer sobre el hecho que se investiga o sobre el imputado de ese proceso -en este caso específico para decidir si acepta o no la defensa de la amparada-, el representante del Ministerio Público sólo puede limitarse a informarles sobre los aspectos indicados para que los abogados adopten la decisión que más les convenga, o permitirles el acceso a la documentación, pero no a sacar fotocopias de las actuaciones que sirven de base a la causa

penal, que apenas está en un proceso de investigación para determinar si procede formular la acusación o eximir de responsabilidad al imputado (ver artículos 62 y 63 del Código Procesal Penal), por lo que resulta contrario al sentido común que abogados que aún no están acreditados como partes en el proceso, pretendan sacar copias de las actuaciones contenidas en el legajo de investigación para decidir si aceptan o no el caso.

II.- Cabe aclarar que el artículo 295 del Código Procesal Penal, no desampara a los abogados que aleguen un interés legítimo en conocer sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, a fin de determinar si aceptan o no participar en el caso, pues el representante del Ministerio Público deberá informarles acerca de esos extremos para que decidan lo que corresponda. No obstante lo manifestado con anterioridad, el interés legítimo que invoque un abogado que pretenda determinar si acepta o no participar en el caso, en modo alguno puede suponer la posibilidad de que se le suministren copias fotostáticas de las actuaciones contenidas en el legajo de investigación, pues afirmar lo contrario, supone desvirtuar la finalidad misma del procedimiento preparatorio. Lo importante es que a la persona que tenga un interés legítimo se le informe sobre los extremos que en función de aquel, le interesa conocer, pues así se garantiza su acceso a la información que requiere para tomar su decisión de participar o no en el proceso, supuesto que se cumplió en este caso, pues del propio memorial de interposición del recurso se desprende que los recurrentes fueron puestos en conocimiento de los aspectos esenciales que el propio Código Procesal Penal indica que las personas que aleguen interés legítimo deben conocer (ver folio 4 del expediente y el párrafo segundo del artículo 295 del Código Procesal Penal). Por lo expuesto, al habeas corpus debe desestimarse.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M.  
Presidente

Eduardo Sancho G.  
Arguedas R.

Carlos

R. E. Piza E.  
Solano C.

Luis Fernando

Adrián Vargas B.  
S.  
erick/98

Gilbert Armijo